



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2540/2025**

**PARTE ACTORA: MARÍA DEL CIELO  
MATA RAMÍREZ<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN Y OTRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA<sup>2</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, por una parte, **inexistente la omisión reclamada** a la Mesa Directiva del Senado de la República<sup>4</sup>; y, por otra, **existente la omisión reclamada** al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, por lo que se ordena al OAJ de respuesta a la solicitud materia del presente juicio.

**ANTECEDENTES**

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Renuncia.** En el mes de noviembre, la Titular del Juzgado Quinto de Distrito de Competencia Mixta en el Estado de San Luis Potosí, Jueza Marcela Guadalupe Castro Núñez, presentó renuncia con

<sup>1</sup> En adelante parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza

<sup>3</sup> Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Senado o Senado de la República.

<sup>5</sup> En lo subsecuente OAJ.

efectos a partir del uno de diciembre, misma que fue ratificada el quince de noviembre.

**2. Petición a la Secretaría Ejecutiva de Adscripciones del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.** El diecisiete de noviembre, la actora señala que presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva de Adscripciones, en el que solicitó que se le tomara en consideración para sustituir a la jueza que renunció. Además, menciona que se le acusó de recibido el dieciocho de noviembre, sin que a la fecha se le haya notificado respuesta alguna.

**3. Petición ante el OAJ.** La actora señala que, el treinta de noviembre, presentó un escrito en el que solicitó al órgano de administración judicial que remitiera la renuncia de la jueza mencionada al Senado de la República, para que se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Federal. Además, señala que se le acusó la presentación del escrito con fecha uno de diciembre, sin que a la fecha se le diera respuesta alguna.

**4. Solicitud de intervención de la Mesa Directiva del Senado de la República.** El uno de diciembre, la actora señala que se comunicó al Senado de la República, en donde le mencionaron que no tenían ningún aviso sobre la renuncia mencionada y que eso debía de saberlo la mesa directiva, manifestándole que debía enviar copia para conocimiento de tal situación al correo [mesadirectiva@senado.gob.mx](mailto:mesadirectiva@senado.gob.mx) y adjuntara la última petición que le realizó al órgano de administración judicial. La actora refiere que no ha recibido respuesta alguna por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República.

**5. Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de diciembre, la parte actora

promovió -*mediante juicio en línea*- juicio de la ciudadanía, contra la omisión de las responsables de atender su derecho de petición.

**6. Registro y turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-2540/2025, así como turnarlo a la ponencia de la Magistra Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**7. Informes circunstanciados.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (Senado de la República), así como el seis de enero del año en curso (OAJ), respectivamente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, los informes circunstanciados emitidos por las responsables.

**8. Escrito de manifestaciones.** El veintiocho de diciembre, la actora presentó un escrito en el que realiza diversas manifestaciones con relación al informe circunstanciado rendido por el Senado de la República.

**9. Ampliación de demanda.** El nueve de enero del dos mil veintiséis, la actora presentó un escrito que denomina “ampliación de demanda”.

**10. Radicación, admisión y cierre.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y, al contar con los elementos necesarios para resolver, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la presunta omisión del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación; de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación; y de la Mesa Directiva del Senado de la República, en dar respuesta a sus solicitudes y haber incurrido en una omisión prolongada al no emitir respuesta alguna sobre su petición para ser considerada para sustituir a la Jueza Titular del Juzgado Quinto de Distrito de Competencia Mixta en el Estado de San Luis Potosí, con motivo de su renuncia y para que se diera el trámite constitucional correspondiente a dicha renuncia y se activara el mecanismo de designación previsto en la Constitución Federal<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** En sus informes circunstanciados, el Senado de la República hace valer como causal de improcedencia que en el presente juicio se impugna un acto que no es definitivo, manifestando que la validación de la vacante es facultad técnica del OAJ, y no del Senado; asimismo, el OAJ refiere que el presente juicio es improcedente toda vez que la renuncia de un servidor público que no fue electo por voto popular no es susceptible de incidir de manera directa o indirecta en la materia electoral.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.

Esta Sala Superior considera que dichas causales de improcedencia son **infundadas**, porque la *litis* en el presente asunto se circumscribe a la supuesta omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de dar trámite a la renuncia de la magistratura, a efecto de que la promovente sea llamada a ocupar el cargo vacante, por lo que de resultar fundados los agravios de la parte actora relacionados con la omisión alegada, se incidiría directamente en su esfera jurídica de derechos, de tal manera que, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las responsables.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia<sup>8</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó por medio del sistema de juicio en línea ante esta Sala Superior; en ella consta el nombre de la parte actora, así como su firma electrónica; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que aduce, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque controvierte una omisión y este acto es de trato sucesivo, por tanto, la impugnación se puede realizar en cualquier momento en tanto subsista la omisión.<sup>9</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, ya que la parte actora comparece en contra de una omisión a una consulta que realizó al OAJ, por propio derecho y en su calidad de candidata a Jueza de Distrito en Materia Mixta del Noveno Circuito, en el contexto del

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 15/2011, PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

proceso electoral extraordinario del PJF. Asimismo, considera que las omisiones reclamadas vulneran su esfera jurídica.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

**CUARTA. Estudio de fondo.**

**4.1. Contexto de la controversia.** En el caso, en su escrito inicial de demanda, la parte actora menciona que, con motivo de la renuncia de la Jueza Titular del Juzgado Quinto de Distrito de Competencia Mixta en el Estado de San Luis Potosí, presentó escritos ante el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual solicitó que se le tomara en consideración para sustituir a la citada jueza y para que se diera el trámite constitucional correspondiente a dicha renuncia y se activara el mecanismo de designación previsto en la Constitución Federal.

No obstante, la parte actora refiere que, pese a haber obtenido acuses de recibo de sus solicitudes y haber realizado gestiones adicionales tanto ante el Órgano de Administración Judicial como ante el Senado de la República, las autoridades responsables incurrieron en una omisión prolongada al no emitir respuesta alguna sobre su petición de designación sustituta, limitándose a reconocer la recepción de los escritos sin pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.

**4.2. Pretensión, agravios y litis.** En ese tenor, la pretensión de la parte promovente es que las autoridades responsables, en particular el OAJ y la Mesa Directiva del Senado de la República, emitan un pronunciamiento expreso y fundado respecto la solicitud de la promovente, a efecto de que sea llamada a ocupar el cargo vacante ante la renuncia de la Jueza Titular del Juzgado Quinto de

Distrito de Competencia Mixta en el Estado de San Luis Potosí y se procediera a la designación sustituta correspondiente, al ostentarse como la candidata que obtuvo la siguiente mayor votación en el proceso electoral extraordinario, aduciendo como agravio la omisión de resolver dicha petición.

#### 4.3. Decisión

Al respecto, esta Sala Superior considera, por una parte, **fundados** los planteamientos atribuidos a la omisión de la OAJ de dar respuesta a los escritos presentados por la parte promovente, lo cual vulnera su derecho de petición; y, por otra, **infundados** por cuanto hace a la omisión atribuida a la Mesa Directiva del Senado de la República, como se expone enseguida.

##### a. Marco jurídico

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general,<sup>10</sup> establecen el **derecho de petición**, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Asimismo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que

---

<sup>10</sup> **Artículo 8.º** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.

Así, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades administrativas deben asegurar: **a)** la existencia de la respuesta; **b)** que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que haya sido comunicada a la persona peticionaria por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos<sup>11</sup>.

Es importante destacar que, tratándose del mencionado derecho, el artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Federal señala que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Ahora bien, respecto al concepto “breve término”, esta Sala Superior ha señalado que dicha expresión en materia electoral adquiere una connotación específica.

---

<sup>11</sup> Al respecto, conviene tener presente la Jurisprudencia 39/2024 y la Tesis Relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” Y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.

En efecto, en la tesis de jurisprudencia 32/2010<sup>12</sup> se razonó que la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna en cada caso, más aún en los procesos electorales.

En ese sentido, si en el caso que nos ocupa, la solicitud materia de la presente controversia se encuentran relacionada la vacancia que se generó derivado de una renuncia de una persona juzgadora, debe entenderse que cualquier tipo de actuación debe realizarse en el menor tiempo posible.

### **b. Análisis del caso concreto**

Como se refirió, la parte actora manifiesta que en virtud de la renuncia de la Jueza del Juzgado Quinto de Distrito de Competencia Mixta, en San Luis Potosí, el día diecisiete de noviembre, la promovente presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva de Adscripciones del OAJ, mediante el cual solicitó se le tomara en consideración para sustituir a la aludida Jueza, y ante dicha petición se acusó de recibo a la solicitante mediante respuesta vía correo electrónico por parte del correo de [adscripcionesaj@gob.mx](mailto:adscripcionesaj@gob.mx).

---

<sup>12</sup> De rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

Posterior a ello, el treinta de noviembre, la parte actora solicitó nuevamente al OAJ que remitiera la renuncia referida al Senado de la República, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 98 de la Carta Magna, por lo que se le acusó de recibo nuevamente mediante respuesta vía correo electrónico por parte del correo de adscripcionesaj@gob.mx.<sup>14</sup>

Finalmente, ante la supuesta falta de respuesta, la promovente solicitó la intervención del Senado de la República mediante una llamada telefónica a la Mesa Directiva, en el que le comunicaron que al no tener ningún aviso sobre la renuncia en comento, la solicitante debía hacerlo de conocimiento al correo mesadirectiva@senado.gob.mx, así como adjuntara la última petición realizada al OAJ, misma que fue remitida por la promovente para conocimiento al correo electrónico proporcionado.

Por tanto, a partir de las pruebas que obran en autos, principalmente las documentales privadas consistentes en las capturas de pantalla de los correos electrónicos ofrecidas por la actora, así como lo manifestado por la promovente con relación a su solicitud, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, a través de la serie de indicios que obran en el expediente, en el caso sí está demostrado que se realizó la solicitud por parte de la parte actora al OAJ.

Ahora bien, como se anticipó, esta Sala Superior estima que el agravio de la omisión atribuida al OAJ resulta **fundado**, pues de la revisión del expediente no se advierte elemento alguno que demuestre que la responsable haya dado respuesta al escrito

---

<sup>13</sup> Acuses de recibo que se anexan como capturas de pantalla por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

<sup>14</sup> Acuses de recibo que se anexan como capturas de pantalla por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

presentado por la parte actora, lo que trasgrede directamente el derecho de petición de la parte promovente.

De ahí que, para este órgano colegiado resulta palpable que en el presente asunto se ha afectado su derecho de petición, pues no se advierte alguna causa que justifique la omisión del OAJ de atender y dar respuesta a la solicitud, por lo que, dicha autoridad debe otorgarla debidamente fundada y motivada.

En ese contexto, resulta evidente que ha transcurrido en exceso un plazo razonable para que la autoridad emitiera una respuesta adecuada, pues las solicitudes realizadas al OAJ fueron presentadas desde el diecisiete y treinta de noviembre. Por tanto, la autoridad tuvo tiempo suficiente para resolver conforme a Derecho y notificar su determinación a la parte promovente, lo cual no ha ocurrido conforme consta en el expediente.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **existencia** de la omisión controvertida y ordenar al OAJ que actúe conforme al apartado de efectos de este fallo.

Por otra parte, se declaran **infundados** los agravios por cuanto hace a la omisión reclamada a la Mesa Directiva del Senado de la República.

De la lectura integral de la demanda se desprende que la actora solicita que el Senado emita un pronunciamiento fundado y motivado donde se proceda a la designación sustituta de la actora.

Sin embargo, no se advierte que la promovente realizará una consulta o solicitud formal ante la Mesa Directiva del Senado de la República, toda vez que, tal como refiere en su escrito de demanda, la actora solicitó la intervención del Senado de la

República mediante una llamada telefónica a la Mesa Directiva, en el que le comunicaron que al no tener ningún aviso sobre la renuncia en comento, la solicitante debía hacerlo de conocimiento a la Mesa Directiva, así como adjuntara la última petición realizada al OAJ, **como copia para conocimiento**, mismo que fue remitido por la promovente al correo mesadirectivasenado@gob.mx en fecha uno de diciembre del dos mil veinticinco.

De manera que, no se desprende una solicitud formal realizada por la actora al Senado que vinculara a la autoridad a dar una respuesta debidamente fundada y motivada, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte únicamente el correo electrónico remitido por la promovente al correo proporcionado mesadirectivasenado@gob.mx, mediante el cual remitió **copia para conocimiento** del escrito enviado al OAJ respecto de la renuncia de la citada Jueza, por lo que, en el caso no se advierte una vinculación u obligación por parte del Senado de emitir un pronunciamiento, lo anterior ante la falta de una solicitud formal, de ahí que, sea **inexistente** la omisión atribuida al Senado de la República, aunado a que la pretensión que reclama la parte actora es que el Senado emita un pronunciamiento fundado y motivado donde se proceda a la designación sustituta de la actora, y no que se dé respuesta a una solicitud formulada a la responsable.

Por otra parte, si bien la autoridad responsable trata de validar su acto a través de lo expuesto en su informe circunstanciado, dicha cuestión no puede establecer un acto formal de contestación al escrito de petición de la actora, ni tampoco acredita que se haya emitido la determinación correspondiente; de ahí que se **desestimen** los escritos de la parte actora recibidos los días veintiocho de diciembre pasado y nueve de enero del año en

curso, por los cuales realiza diversas manifestaciones y una ampliación de demanda respecto del contenido de los informes circunstanciados rendidos por las responsables, pues tales informes no hacen las veces de una contestación de demanda, ya que, al pronunciarse por la autoridad responsable emisora del acto de autoridad del que se queja la promovente, su función a través del mismo es referir que dicho acto es legal y constitucional, mas no así emitir una defensa particular o refutar los motivos de reproche expresados por la parte actora.

En ese tenor, el informe circunstanciado es el medio por el que la responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, y éste **no constituye parte de la litis**, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la inconforme para demostrar su ilegalidad.

De manera que, si en el informe se introducen elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

En ese tenor, resulta improcedente valorar los argumentos sostenidos en los informes circunstanciados para justificar el acto reclamado, pues se reitera, los mismos no forman parte de la litis al momento de resolver la controversia en cuestión, ya que lo que pudiera generar una afectación a la actora es la respuesta formal a su escrito de petición, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Máxime que, en su informe circunstanciado, la responsable no refiere se haya emitido la respuesta relativa a la petición de la actora y se la haya notificado en cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales constituyen garantías

esenciales del debido proceso en favor de la persona gobernada, por lo que las manifestaciones expuestas en el informe no son suficientes para justificar la omisión alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XLIV/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.<sup>15</sup>

### **c. Efectos**

En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior estima que lo conducente es **ordenar** al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación para que, a la brevedad, una vez que le sea notificado el presente fallo, den respuesta a los escritos presentados por la parte actora.

Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad queda en libertad de sus atribuciones para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho y, por otro lado, que de la respuesta que emita, la misma deberá notificarse a la parte actora.

Hecho lo anterior, la responsable deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** en que ello ocurra.

Por lo expuesto y **fundado**, esta Sala Superior

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la omisión reclamada a la Mesa Directiva del Senado de la República.

**SEGUNDO.** Es **existente** la omisión reclamada al OAJ, por lo que se

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

ordena a la responsable que proceda a dar respuesta conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2540/2025<sup>16</sup>**

En este **voto particular** expondré las razones por las que disiento del criterio mayoritario de declarar **existente la omisión** atribuida al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación relacionada con la solicitud de la promovente de que se le tome en cuenta para sustituir a una jueza de Distrito con motivo de su renuncia.

A mi juicio, la demanda debió **desecharse** porque esta Sala Superior carece de competencia para conocer de la materia de la impugnación al no estar relacionada con la posibilidad de que se restrinja el derecho a ser votada de la parte actora, quien fue candidata a jueza de Distrito, tal como explico a continuación.

**1. Contexto del caso**

En el pasado proceso electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la actora participó como candidata a jueza de Distrito en materia mixta, del noveno circuito judicial en San Luis Potosí.

En noviembre de dos mil veinticinco, la jueza titular del Juzgado Quinto de Distrito de competencia Mixta en San Luis Potosí presentó su renuncia al cargo, por lo que la actora presentó una solicitud ante la Secretaría Ejecutiva de Adscripciones del Órgano de Administración Judicial para que fuera considerada para sustituir a la titular del juzgado referido. Asimismo, solicitó al Órgano de Administración Judicial remitiera la renuncia de la jueza mencionada al Senado de la República, para que se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 98 de la Constitución general.

Al respecto, es importante precisar que, tal como lo señaló la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, conforme al Listado de cargos de juezas y jueces de distrito que participarán en la elección judicial publicada por el Senado de la República<sup>17</sup>, el juzgado del cual era titular la

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración del presente voto Javier Fernando del Collado Sardaneta.

<sup>17</sup> Disponible en [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-12-1/assets/documentos>Listas\\_de\\_Juezas\\_y\\_Jueces\\_Anexo-2.pdf?fbclid=IwY2xjawGSXLNleHRuA2FlbQlxMAABHTSVhrk7](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-12-1/assets/documentos>Listas_de_Juezas_y_Jueces_Anexo-2.pdf?fbclid=IwY2xjawGSXLNleHRuA2FlbQlxMAABHTSVhrk7)

persona que renunció y que originó la vacancia no fue alguno que haya sido sometido a renovación en el pasado proceso electoral judicial, sino que fue elegida mediante concurso de oposición en dos mil veintidós<sup>18</sup>.

Posteriormente, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de las omisiones atribuidas al Órgano de Administración Judicial y al Senado de la República de atender su derecho de petición.

## **2. Criterio mayoritario**

La sentencia aprobada por la mayoría consideró, en primer término, que esta Sala Superior es competente para conocer la controversia por estar relacionada con las presuntas omisiones de dar respuesta a las solicitudes de la actora y haber incurrido en una omisión prolongada al no emitir respuesta alguna sobre su petición.

En el fondo, la sentencia aprobada determinó que, a partir de las pruebas que obran en el expediente, la omisión atribuida al Órgano de Administración Judicial resulta fundada, ya que no se advierte elemento alguno que demuestre que la responsable haya dado respuesta al escrito presentado por la parte actora, lo que trasgrede directamente el derecho de petición de la parte promovente.

En ese contexto, considera que es evidente que ha transcurrido en exceso un plazo razonable para que la autoridad emitiera una respuesta adecuada, por lo que ordena al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación que, a la brevedad, dé respuesta a los escritos presentados por la parte actora.

Finalmente, la sentencia considera infundados los agravios relativos a la omisión reclamada al Senado de la República ya que no se advierte que la promovente hubiera realizado una consulta o solicitud formal ante dicha autoridad.

## **3. Razones de disenso**

Como lo señalé, me aparto del criterio mayoritario porque considero que la demanda debió desecharse, ya que la controversia planteada no supone,

---

<sup>18</sup> Véase Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la lista de las participantes vencedoras en el primer concurso interno de oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5669735&fecha=26/10/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5669735&fecha=26/10/2022#gsc.tab=0)

de manera manifiesta, la posibilidad de que sea restringido el derecho a ser votada de la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

De esta forma, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.

Conforme a ello, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantea una controversia con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

Ahora bien, en el caso, la actora contendió por el cargo de jueza de Distrito en materia mixta, del noveno circuito judicial en San Luis Potosí. Asegura que se situó como la mujer contendiente no electa con el mayor número de votos, conforme los resultados definitivos, por lo que, ante la renuncia de la titular del juzgado Quinto de Distrito de competencia Mixta en San Luis Potosí, considera que tiene derecho para sustituir a la titular del juzgado referido.

No obstante, como se mencionó, conforme al Listado de cargos de juezas y jueces de distrito que participarán en la elección judicial publicada por el Senado de la República, el juzgado del cual era titular la persona que renunció y que originó la vacancia no fue alguno que haya sido sometido a renovación en el pasado proceso electoral judicial, sino que fue elegida mediante concurso de oposición en dos mil veintidós.

Así, resulta evidente que la promovente pretende controvertir cuestiones de derecho administrativo que no son susceptibles de ser revisadas, mediante el juicio de la ciudadanía, porque, por un lado, no constituye una determinación que formen parte de proceso electoral alguno y, por otro, tampoco guarda algún tipo de vinculación normativa con los resultados de unos comicios ya celebrados, razones por las cuales, las determinaciones reclamadas no son aptas de generar alguna incidencia en los derechos de participación política de la ciudadanía.

En efecto, la promovente no controvierte el ejercicio de un cargo al que haya resultado electa, sino que pretende que el Órgano de Administración Judicial se pronuncie sobre la forma en que debe ocuparse una vacante, la cual no fue objeto de renovación mediante el sufragio popular en el recientemente concluido proceso electoral extraordinario.

Consideraciones que, además, fueron adoptadas por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios electorales SUP-JE-285/2025 y SUP-JE-292/2025.

#### 4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que debió desecharse la demanda presentada, por lo que emito el presente **voto particular**.

**SUP-JDC-2540/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.